



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE:	JOSE GREGORIO MARDO MERCADO
DEMANDADO:	GORKY MUÑOZ CALDERON
RADICADO:	41001-31-03-004-2022-00302-00
ASUNTO:	DECIDE RECURSO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Neiva (H), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha del 13 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS

El apoderado judicial de la entidad demandada presenta recurso de reposición contra el auto del 13 de julio de 2023 que libró mandamiento de pago, e impetra de igual manera, que en su defecto, se rechace la demanda y se condene en costas al ejecutante.

Señala el recurrente la inexistencia del negocio jurídico que presuntamente contiene la obligación ejecutada. Que el señor José Gregorio Mardo Mercado suscribió un contrato típico de mutuo con interés, que, al tratarse de dinero, la obligación adeudada tiene que ser una suma numérica enunciada en el contrato.

Indica el ejecutante que el señor MUÑOZ CALDERON no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado (art. 1608 numeral 1 del C.C.), ante lo cual se debe acudir a las normas que regulan la interpretación de los contratos

Infiere incompetencia por manifestación de impedimento, refiriendo que se observa en la actuación surtida ante el Honorable Despacho, que la acción ejecutiva que nos ocupa correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, como efecto de un impedimento expresado por el señor Juez Tercero civil del Circuito de Neiva, quien invocó la causal 9 del artículo 141 del C.G.P.

Refiere que es claro que la invocada enemistad grave se suscitó desde la audiencia del 25 de agosto de 2022, en la cual no se aceptó la excusa presentada por el demandado ante su ausencia en la diligencia del 2 de agosto de ese año; situación que per afecta el debido proceso (art. 164 del C.G.P. y 29 de la C.P.) y hace ilícito el interrogatorio de parte y aplicable la regla de exclusión probatoria, pues impide la apreciación de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Señala inexistencia de Obligación Expresa, Clara y Exigible que conste en Documento que Provenga del Deudor y que Constituya Plena Prueba en su Contra, que tratándose de ejecución por sumas de dinero, esta debe ser una cantidad líquida, expresada en una cifra numérica precisa, para los efectos que consagra el artículo 422 referido. (Conc. Arts. 2221, 2224, 2232, 2233 y 2234 del Código Civil).

En el contexto y precisiones expuestas en el presente recurso, indica que nos encontramos frente a la hipótesis de un título ejecutivo complejo, en el que la





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

“obligación” está contenida en varios documentos (*todos provenientes del ejecutante, así como el acta y el audio de la audiencia del 25 de agosto de 2022 desarrollada por el Juzgado Tercero civil del Circuito de Neiva*).

Sobre el incumplimiento de los requisitos generales de título ejecutivo que exige el artículo 422 del C.G.P., precisa:

Falta de Claridad de la obligación: Desde la perspectiva y precisiones señaladas no es creíble la existencia del contrato de mutuo con interés y la obligación ejecutada, según análisis del numeral 2.2.5; en oficio de Enero de 2022 en concreto en el ordinal 4 de las consideraciones se dice que solo se adeuda mil millones de pesos de una segunda cuota acordada para el 16 de diciembre de 2021; en la solicitud de interrogatorio de marzo de 2022, en concreto en el ordinal 6 de los FUNDAMENTOS FACTICOS, se dice que solo se adeudan Dos mil Quinientos Millones por las 2 cuotas pactadas de \$1.000.000.000 el 16 de diciembre de 2021 y de \$1.500.000.000 el 16 de febrero de 2022; en el Tema de prueba de la solicitud de la prueba extraprocesal no se precisan valores, pero en la pregunta 15 del cuestionario que propició “confesión ficta” irregular se habla que se adeudan \$2.778.500.000 que es un valor desconocido en la trazabilidad fáctica que elaboró el ejecutante. Que, por estas mismas razones, no hay claridad en las fechas de vencimiento de las supuestas obligaciones.

Que son inexigibles las presuntas obligaciones, en tanto la trazabilidad fáctica de las acciones del ejecutante, en los términos anotados, no especifica el plazo o condición del vencimiento de las mismas, al punto que el mismo auto que ordena el pago denegó el reconocimiento de intereses moratorios desde el 21 de abril de 2022, dado que el interrogatorio y la supuesta confesión ficta carecieron de ese grado de certeza, siendo apelada la providencia por esa circunstancia.

Que esta circunstancia, fue reconocida por este despacho en providencia del 13 de julio de 2023 que es objeto del presente recurso y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral en providencia del 3 de octubre de 2023.

Indica además inexigibilidad por Inexistencia de Fecha de cumplimiento de la Supuesta Obligación o Condición Temporal para el Pago, aduciendo que el auto del 13 de julio de 2023 del Juzgado de primera instancia y la confirmación que del mismo hace la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral en providencia del 3 de octubre de 2023, niegan la posibilidad de intereses desde la demanda ejecutiva, agregando que el Honorable Tribunal advirtió que “(...) *se hace indispensable el requerimiento para la correspondiente constitución en mora y, con ello, que se generen los intereses ulteriores (...)*”.

TRASLADO

Del escrito exceptivo se dio traslado al ejecutante JOSE GREGORIO MARDO MERCADO, quien se opuso a la totalidad del recurso, señalando extemporaneidad del recurso planteado, que el término para interponer recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, corrió desde el día 14 de febrero de 2024 hasta el día 16 de febrero de la presente anualidad.

Que frente a los requisitos formales del título ejecutivo, de conformidad con nuestro estatuto procesal, el recurso de reposición en materia ejecutiva, puede ser impetrado



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

por el demandado, para efectos de atacar por vicios legales la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, desde el contenido mismo de la providencia y en segunda medida, para atacar los requisitos formales del título ejecutivo presentado para ejecución, es decir, en el presente caso y por tratarse de una confesión, los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad

Que el demandado ataca de manera frontal a pesar de no ser la oportunidad procesal para esto, el negocio causal que dio origen al título ejecutivo, lo cual como es conocido, constituye un argumento de fondo que debe ser presentado o tramitado por la vía de la contestación de la demanda.

Que en el presente caso estamos ante un título ejecutivo consistente en una confesión ficta, figura procesal amparada plenamente en el Código General del Proceso; título ejecutivo proveniente del deudor, que constituye plena prueba en contra de él, y que fue revisado, estudiado y avalado tanto por este despacho judicial, como por el Honorable Tribunal Superior de Neiva (H). Que en tal medida, el examen de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad fueron superados de manera efectiva, y que no puede pretender el demandante, utilizar cuerdas procesales improcedentes para deslegitimar la orden de pago.

Que frente al trámite del Interrogatorio de Parte Extraprocesal ante el Juzgado 3° Civil del Circuito de Neiva, dicho argumento no ataca los requisitos formales del título y está llamado al fracaso en la medida en que, tal y como consta en la grabación de la audiencia del 25 de agosto de 2022 surtida ante el mencionado Despacho, el demandado fue citado cinco veces (5) como quiera que siempre presentó supuestas justificaciones para su inasistencia, las cuales, a pesar de ser improcedente su aceptación en más de una ocasión, fueron admitidas por el Despacho.

Frente a la inexistencia de un título ejecutivo complejo, refiere que la parte ejecutada pretende hacer incurrir en error, al manifestar y exponer que el título objeto de la ejecución es complejo, lo cual no corresponde a la realidad. Que en el presente caso, y como bien lo sabe el despacho, el título ejecutivo es una confesión ficta que consta en una providencia judicial; que en ella, se establece cumplen de manera clara, los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, los cuales fueron ampliamente discutidos, analizados y resueltos, por medio de la providencia que negó el mandamiento de pago y la que libró el mandamiento en virtud de una providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva (H).

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

Por mandato del actual artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, “contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

En el proceso judicial, el demandante goza del derecho de acción. A su vez, los demandados cuentan con el derecho de contradicción, el cual se concreta en la presentación de las excepciones que pueden ser: perentorias o de mérito y previas.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

De ahí, que las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo.

Su objetivo fundamental, estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que, por referirse a fallas en el procedimiento, por regla general se equiparán a impedimentos procesales. Estos últimos tienen una doble finalidad, por un lado, tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la demanda para que el proceso continúe ante el mismo y otro juez y, de otro, terminar el proceso.

A su turno las normas especiales sobre procesos ejecutivos, en su artículo 430 del C.G.P. prevé que los requisitos formales que afecten el título base de ejecución solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, con igual alcance el artículo 438 de la codificación en cita, en su parte pertinente expresa *"...y el que por vía reposición lo revoque..."*, en correspondencia con los artículos invocados el numeral 3 del artículo 442 ordena *"...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."*

El proceso ejecutivo tiene como fin que se obtenga el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra este, del cual emerja una obligación clara, expresa y que pueda ser exigida judicialmente. Dicho documento debe ser tan diáfano que no dé lugar a efectuar cálculos o interpretaciones forzadas y que permita dilucidar quién es la persona llamada a solucionar la obligación y aquella que puede exigir su pago en el evento de ejecuciones por sumas de dinero (Artículo 424 C. G. P.).

Como viene de verse, antes que existir norma en contrario a la reposición contra el mandamiento de pago, el Código General del Proceso y sus reglas especiales sobre ejecuciones por sumas de dinero autorizan la posibilidad de atacar el mandamiento de pago por medio de la reposición.

El primero de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para que el título preste mérito ejecutivo es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; a su turno, el documento tiene que ser expreso, lo que supone que haya una relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

Como exordio se precisa, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, documento que solo producirá los efectos en el previstos cuando contengan las menciones y llene los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. Pero la omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio que dio origen al documento o al acto. (Artículos 619 y 620 Co. de Co.)

Advierte el artículo 621 ibídem, que además de los dispuesto para cada título valor en particular, estos deberán llenar unos requisitos básicos esenciales, comunes para todos, tales como la mención del derecho que en el título se incorpora y, desde luego



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

la firma de quien lo crea. Es decir, que solamente se estará frente a un título valor cuando contiene las menciones y llene los requisitos que la ley determine, no solo con carácter general sino en forma especial para cada título.

Se tiene que en auto del 12 de febrero de 2024, este despacho reconoció personería jurídica y tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado Gorky Muñoz Calderón, sin embargo, se ordenó por secretaria remitir link del expediente al apoderado de la parte ejecutada al correo josewilliamsanchezp@gmail.com con el fin de garantizar el debido proceso. En PDF 051, se observa que el demandado tuvo acceso al expediente el 19 de febrero de 2024 a las 7:30am, allegando el día 20 de febrero de 2024 a las 9:35am recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ello quiere decir que dentro del término allegó la reposición objeto de pronunciamiento por parte del despacho.

Ahora bien, en el caso específico es importante precisar que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la inasistencia del citado a audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito; norma que debe leerse en línea con el precepto 184 *ibídem*, que regula lo concerniente al interrogatorio de parte extraprocesal, así como el canon que a la letra dispone "la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

Se desprende de lo anterior, que la denominada confesión ficta sirve de título ejecutivo, porque en ella consta una obligación clara, expresa y exigible, con base en la confesión ficta aplicada a la pregunta No. 15 del cuestionario aportado por el aquí demandante, al interior del trámite extraprocesal 41001-31-03-003-2022-00089-00, adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad que, en audiencia de 25 de agosto de 2022, concluyo "Se presume cierto que a la fecha el doctor GORKY MUÑOZ CALDERÓN le adeuda al señor JOSÉ GREGORIO MARDO la suma de DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.778.500.000)"

Nótese cómo la confesión ficta incorpora la expresión "*a la fecha*", que en modo alguno se traduce en que la obligación sea de aquellas sujetas a plazo, sino que el 25 de agosto de 2022 se erigió el vínculo objeto de cobro y, a su vez, se hizo exigible, en forma concomitante; estructura que atiende a la tipología de las obligaciones puras y simples.

Adicionalmente, para librar mandamiento de pago en ese ordenamiento, se observaron los requisitos formales como las condiciones de constituir una obligación expresa, clara y exigible provenientes del deudor y constituir plena prueba en su contra, dado a la confesión ficta, el derecho que en él se incorpora, la orden incondicional de pagar una suma de dinero pura y simple, la cual atañe la suma de \$2.778.500.000, su forma de vencimiento y, por último, la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador.

No obstante, resuelta importante indicar, que el recurso de reposición contra el auto que libra orden de pago, ha sido previsto por el legislador como un medio únicamente para discutir aspectos formales del título y para proponer excepciones previas. Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil señaló:

"Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a estas puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal. entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)"¹

En este punto persevera el Juzgado, que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido establecido para proponer hechos que configuren excepciones previas² y otros aspectos como falta de los requisitos formales del título ejecutivo. Así lo ha establecido el legislador en el Art. 442-3 del C.G.P.: **"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (05) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios"**. Negrillas del Juzgado.

Así, pues, ha de advertirse al recurrente que respecto de los argumentos facticos y jurídicos que esboza el escrito impugnativo, de cara a la revocatoria del proveído que libra mandamiento en su contra, adiado el 13 de julio de 2023, bajo el argumento que se está atacando el negocio causal que dio origen al título ejecutivo, lo cual como es conocido, constituye un argumento de fondo que debe ser presentado o tramitado por la vía de la contestación de la demanda, es asunto que obedece a una abierta oposición a los requisitos de fondo y no de forma del título ejecutivo.

En consecuencia, es evidente que lo alegado por el ejecutado como ataque a los requisitos formales del título allegado a objeto de ejecución que hincó en lo preceptuado en el Art. 430 del Código General del Proceso, enarbola al pretender demostrar que es inexistente el título ejecutivo es improcedente, en tanto la vía para alcanzar tal pretensión no atañe el recurso de reposición frente al mandamiento de pago.

Así, pues, que, en acatamiento de la norma en cita, **"Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento..."**

Recuérdesse, que el título ejecutivo exige requisitos de forma y requisitos de fondo. En

¹ CSJ STC4808-2017, rad. 2017-00694-00

² Artículo 100 C.G.P



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

cuanto a los primeros, que se trate de documentos, que estos tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial o de otra clase si la ley lo autoriza o, del propio ejecutado o de su causante cuando aquel sea heredero de este. Los segundos, que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara, expresa y exigible y además liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así, pues, como quiera que en esta oportunidad mediante recurso de reposición, la parte demandada aborda requisitos estrictamente de fondo y no formales del título base de ejecución, referido más a medios de defensa (excepciones de mérito), como tampoco atañen a las circunstancias definidas en excepciones previas que enlista el Art. 100 del Código General del Proceso, es por lo que el Juzgado NO revoca el mandamiento de pago, en cuanto los sustentos jurídicos señalados son suficiente ilustración para determinar, que en este caso, no obedecen al medio impugnativo empleado por quien ha sido demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto mandamiento de pago adiado el 13 de julio de 2023, dados los postulados legales y jurisprudenciales sentados y los considerandos que en procedencia apoyaron esta decisión.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia continúese con el trámite procesal y el cómputo de los términos procesales respectivos.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ